

las cantidades correspondientes a la condena, evitándole nuevas gestiones y trámites en relación con la ejecución de la condena pecuniaria.

4. Mayor trascendencia constitucional, aunque sobre el tema no insista mucho la demanda, lo constituye la falta de audiencia de la actora en el incidente de no readmisión.

En un supuesto no totalmente idéntico al presente (pues el Auto entonces impugnado partió erróneamente de que el trámite de ejecución fue solicitado por la parte actora, y además no hubo oportunidad de revisar en vía de recurso el Auto entonces impugnado, y formular en la vía judicial las alegaciones pertinentes), este Tribunal ha afirmado que aunque la economía procesal es un valor atendible en el proceso, no puede cubrir la violación de un derecho fundamental, y en concreto el incumplimiento de una garantía elemental como es la audiencia del afectado, esta falta de audiencia tiene trascendencia constitucional en cuanto haya podido ocasionar, no sólo formal, sino también materialmente, una indefensión de la recurrente que no haya podido ser remedida por las resoluciones judiciales posteriores, lo que ha de ser valorado a la vista de las circunstancias del caso.

Nada se dice en la demanda sobre qué consecuencias perjudiciales para la pretensión actora se hayan derivado del defecto de la falta de convocatoria de la recurrente a la comparecencia prevista en el art. 211 LPL. Lo cierto es que pese a ese defecto la recurrente ha tenido oportunidad de alegar lo que interesase en su defensa tanto en el recurso de reposición como en el posterior recurso de suplicación, sin embargo, nada ha alegado en dichos recursos de carácter sustancial en la defensa de su derecho, sino sólo un defecto formal que no incide en modo alguno en el resultado final de la decisión, la sustitución de la condena a readmitir por el resarcimiento establecido en la cuantía fijada por la ley, la cual tampoco se ha discutido por la recurrente, cuya discrepancia se basa sólo en el interés en conseguir el agotamiento del plazo, lo que nada tiene que ver, según ya se ha dicho, con un supuesto de indefensión.

El defecto de procedimiento alegado por la recurrente es puramente formal, sin trascendencia sustancial alguna que permite hablar de una indefensión de relevancia constitucional. desde esta perspectiva, la pretensión de amparo no tiene por finalidad remediar una efectiva indefensión sufrida, como limitación de la defensa de la recurrente con trascendencia sustancial en la tutela de su interés a la ejecución de la Sentencia de despido dictada a su favor, sino sólo obtener, mediante la invocación del derecho fundamental, que como todo derecho también ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 C.C.), una ampliación, sin otro fundamento que el presunto derecho a la pasividad del ejecutante, del importe de la cuantía de los salarios de tramitación, siendo así que la recurrente ha obtenido del órgano judicial lo que el ordenamiento le garantiza a consecuencia de la ilicitud del comportamiento empresarial que no cumplió las formas legalmente exigibles para despedir, es decir, «la compensación en la cuantía que el ordenamiento ha estimado adecuado del perjuicio sufrido por el trabajador» (STC 69/1983, Fundamento jurídico 4.º).

En consecuencia, las resoluciones judiciales impugnadas no han violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente y la demanda ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Angeles Soler Soler. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

10401 CORRECCION de errores en el texto de la sentencia número 27/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992.

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 27/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 9, línea 9, donde dice: «don José Luis Rodríguez Peraita», debe decir: «don José Luis Rodríguez Pereita».

En la página 3, segunda columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «don José Luis Rodríguez Peraita», debe decir: «don José Luis Rodríguez Pereita».

En la página 3, segunda columna, párrafo 4, línea 11, donde dice: «don José Luis Rodríguez Peraita», debe decir: «don José Luis Rodríguez Pereita».

En la página 3, segunda columna, párrafo 5, línea 2, donde dice: «señor Rodríguez Peraita», debe decir: «señor Rodríguez Pereita».

En la página 4, primera columna, párrafo 5, línea 4, donde dice: «porque la acora conocía», debe decir: «porque la actora conocía».

En la página 4, primera columna, párrafo 6, línea 6, donde dice: «el liquidador delegado», debe decir: «el liquidador delegador».

En la página 5, primera columna, párrafo 3, línea 14, donde dice: «relato táctico», debe decir: «relato fáctico».

10402 CORRECCION de errores en el texto de la sentencia número 28/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992.

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 28/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «don Juan Carlos Montero», debe decir: «don Juan Carlos Moreno».

10403 CORRECCION de errores en el texto de la sentencia número 29/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992.

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 29/1992, de 9 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, primera columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «Social núm. 1 de La Coruña, y el Instituto Nacional», debe decir: «Social núm. 1 de La Coruña, sobre pensión de viudedad. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional».

En la página 9, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «que no dan ninguno de los requisitos exigidos», debe decir: «que no se dan ninguno de los requisitos exigidos».

En la página 10, segunda columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «y no a la imposibilidad, a la regularización a tiempo de su situación de convivencia», debe decir: «y no a la imposibilidad, no la regularización a tiempo de su situación de convivencia».

10404 CORRECCION de errores en el texto de la sentencia número 30/1992, de 18 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992.

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 30/1992, de 18 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, primera columna, párrafo 7, línea 4, donde dice: «(art. 281 C.E.)», debe decir: «art. 28.1 C.E.».

En la página 11, primera columna, párrafo 2, línea 9, donde dice: «sólo por su contenido esencial», debe decir: «sólo por un contenido esencial».

En la página 11, primera columna, párrafo 5, línea 10, donde dice: «siendo partes sustituidos», debe decir: «siendo dichas partes sustituidos».

En la página 12, segunda columna, párrafo 4, línea 11, donde dice: «le corresponde prestar audiencia en el sindicato», debe decir: «le corresponde prestar audiencia es al sindicato».

10405 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 31/1992, de 18 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 10 de abril de 1992.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 31/1992, de 18 de marzo de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 87, de 10 de abril de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 15, segunda columna, párrafo 6, líneas 7 y 8, donde dice: «nio tampoco que dicha presentación», debe decir: «ni tampoco que dicha presentación».